

CONSTANCIA: Popayán, 14 de octubre de 2022.- Informando que dentro del término legal la parte demandante subsanó la presente demanda radicada al Nro. 2022-550. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso: APREHENSION - PAGO DIRECTO
Demandante: BANC DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARCO FIDEL CASTRO CAMAYO
Radicado: 2022-00550-00

Interlocutorio No. 2327

Ref. Estudio Admisión de demanda

Revisado el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se constata que la parte actora no corrigió los defectos señalados en providencia del 30 de septiembre de 2022 en la que se inadmitió el trámite, toda vez que omitió allegar todos los documentos relacionados en el numeral primero del auto de inadmisión del trámite de aprehensión.

Por otro lado, la parte actora argumenta que no se anexó el certificado de tradición, porque la ley no lo exige en este de tipo de trámite.

Sin embargo, el despacho no comparte lo esbozado por la parte accionante, teniendo en cuenta que la solicitud persigue la aprehensión y entrega de un bien afectado con garantía mobiliaria, cuyos efectos erogan prebendas para llevar a cabo un trámite procesal de manera especial, según lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, y que de forma análoga, como sucede en los procesos de ejecución para la efectividad de la garantía real, impera la necesidad de identificar con exactitud el bien objeto de gravamen, por lo que es deber de esta instancia recurrir a la regla especial de que trata el numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, esencialmente la que establece: “A la demanda se acompañará (...) un certificado del registrador (...) Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con antelación no superior a un (1) mes”. De otro lado, se trata de inmovilizar un vehículo sin que se pueda acudir a la inscripción del embargo, y por ende tener la certeza la instancia de que el bien mueble se encuentra en cabeza del deudor, y por lo tanto imperiosa y en aplicación a la analogía el arribo del certificado de tradición en la forma que contempla el numeral 1º del art. 468 del Código General del Proceso, esto es, por la oficina donde se encuentra inscrito el bien mueble, y por lo tanto un anexo indispensable tal como lo regula el numeral 2º del artículo 90 ibídem.

Es deber del Juez como director del proceso, velar precaver y tener la certeza que la orden que da para aprehender un vehículo a las autoridades policiales, corresponda al del propietario y al del vehículo materia de la prenda, por lo tanto, el documento idóneo que permite tener certeza sobre la titularidad y situación legal del bien comprometido, es el certificado de tradición, de allí que se debió allegar dicho documento.

De conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando con mediación de apoderada judicial, en contra de MARCO FIDEL CASTRO CAMAYO, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese,

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712d1d70ec1d428bdf0678d9ef5a8e0fab55fbe05390da814055dab4b015547c**

Documento generado en 14/10/2022 05:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>